



En memoria de Daryela Elizabeth Valdez Rocha y de las mujeres víctimas de feminicidio.



### **RECOMENDACIÓN 8/2024**

"Tengo apenas una vida y en ella solo tengo una oportunidad de hacer lo que quiero. Tengo suficiente felicidad para hacerla dulce, dificultades para hacerla fuerte, tristeza para hacerla humana y suficiente esperanza para ser feliz".

Clarice Lispector, poeta Ucraniana-Brasileña

## Para Familiares y Amistades de Daryela

*"Tengo apenas una vida y en ella solo tengo una oportunidad de hacer lo que quiero. Tengo suficiente felicidad para hacerla dulce, dificultades para hacerla fuerte, tristeza para hacerla humana y suficiente esperanza para ser feliz".*

Clarice Lispector, poeta Ucraniana-Brasileña  
En memoria de Daryela Elizabeth Valdez Rocha, víctima de feminicidio.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California dedica la presente Recomendación a ustedes, quienes han permitido documentar la falta de actuación y las omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables frente a las denuncias presentadas por **Daryela** quien resultó ser víctima de feminicidio, por lo que este Organismo Estatal reconoce y respalda su exigencia de justicia.

La CEDHBC está convencida de que la eliminación de la violencia contra las mujeres es condición indispensable para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades tanto en su dimensión individual como colectiva. Asimismo, reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El presente documento reseña los resultados de las denuncias presentadas por **Daryela** contra su agresor, así como las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal durante la investigación del expediente de Queja. Luego del análisis de las mismas, se señalan las observaciones respecto a las violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades y finalmente se enlistan los puntos recomendatorios dirigidos a los titulares de las autoridades responsables, en quienes recae la representación de las instituciones que presiden.

Esta Recomendación no solo se traduce en un documento de carácter jurídico, sino forma parte de las medidas de reparación integral, por ello, este Organismo Autónomo consideró oportuno con el consentimiento expreso de sus familiares visibilizar el nombre y el rostro de **Daryela**, víctima de feminicidio,



## RECOMENDACIÓN 8/2024

**SOBRE LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN AL FEMINICIDIO DE DARYELA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California, a 11 de octubre de 2024

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

**MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de Queja **CEDHBC/MXL/Q/11/2023/VGRM** por el feminicidio de **Daryela**, elaboró la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la integridad personal y seguridad jurídica por la omisión de prevenir violaciones a derechos humanos, omitir brindar condiciones de protección por parte de las autoridades responsables y la falta de observancia al principio de debida diligencia, que resultaron en la violencia feminicida en agravio de **Daryela**, omisiones que son atribuidas a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Baja California y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad<sup>1</sup>. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimo</b>
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE, Fiscalía
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAI
Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano	Centro de Control, C5
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali	DSPMM
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en Mexicali	CAVIM
Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Baja California	AVGMBC
Sistema de Emergencias 911	911

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

<b>Clave</b>	<b>Calidad</b>
<b>Daryela</b>	Víctima
<b>Expareja/agresor</b>	Victimario,
<b>AR1</b> <b>Agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de delitos contra las personas y su libertad, a cargo de la carpeta de investigación 1.</b>	Autoridad Responsable
<b>AR2</b> <b>Agente del Ministerio Público, titular de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar de la carpeta de investigación 2.</b>	Autoridad Responsable
<b>AR3</b> <b>Perita en Psicología</b>	Autoridad Responsable
<b>AR4</b> <b>Supervisora de las Medidas de Protección de la DSPMM</b>	Autoridad Responsable
<b>AR5</b> <b>Agente de la DSPMM</b>	Autoridad Responsable
<b>AR6</b> <b>Agente de la DSPMM</b>	Autoridad Responsable
<b>AR7</b> <b>Agente de la DSPMM</b>	Autoridad Responsable
<b>AR8</b> <b>Agente de la DSPMM</b>	Autoridad Responsable
<b>SP1</b> <b>Agente de la DSPMM</b>	Servidor Público

## I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE QUEJA Y EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

5. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993<sup>2</sup>, este Organismo tiene competencia:

7. En razón de la **materia**, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al deber de prevención, debida diligencia y la omisión de brindar condiciones de protección a la víctima.

8. En razón de la **persona**, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

9. En razón del **lugar**, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Baja California.

---

<sup>2</sup> ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

10. En razón de **tiempo**, en virtud de que los hechos de Queja ocurrieron el 15 de enero de 2023 y fue el 18 de enero del mismo año que esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por lo que aperturó de oficio el expediente de Queja respectivo.

## II. HECHOS

11. El 18 de enero de 2023, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, aperturó de oficio el expediente CEDHBC/MXL/Q/11/2023/VGRM, derivado de los hechos difundidos mediante una nota periodística de la red social Facebook de la cadena de noticias NMás Mexicali<sup>3</sup>, en la que se informaba sobre el feminicidio cometido en agravio de **Daryela** por parte de su ex pareja<sup>4</sup>, a pesar de haber presentado dos denuncias previas contra su agresor y de haber solicitado medidas de protección a la Fiscalía General del Estado de Baja California al temer por su vida.

12. Una vez que la Comisión Estatal calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos y luego de agotar las diligencias de investigación, se recabaron las evidencias que acreditan las omisiones en las que incurrió el personal adscrito a la Fiscalía en las carpetas de investigación, una de ellas por el delito de violencia familiar y otra por disparo de arma de fuego y amenazas en agravio de **Daryela**, correspondientes a las denuncias previas al feminicidio.

13. De igual forma, luego del análisis de la evidencia recabada por este Organismo Estatal, es dable acreditar la omisión en la que incurrió la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali frente a la implementación de las Medidas de Protección otorgadas a **Daryela**, que fueron deficientes e ineficaces para brindar condiciones de protección y garantizar la integridad y la vida de la víctima frente a la violencia ejercida por parte de su agresor, de conformidad con los argumentos estipulados en el cuerpo del presente documento.

---

<sup>3</sup>Información disponible en [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=163373599769266&id=103056509134309&\\_\\_entstream\\_source=permalink&paipv=0&av=AfZJYznVHEhy06wBzqgeFDyTjFPmBX-kMl0TSRSiaDPeRrsx1aa8pd\\_MyvSliYq46nQ&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=163373599769266&id=103056509134309&__entstream_source=permalink&paipv=0&av=AfZJYznVHEhy06wBzqgeFDyTjFPmBX-kMl0TSRSiaDPeRrsx1aa8pd_MyvSliYq46nQ&_rdr), última consulta realizada el 12 de junio de 2024.

<sup>4</sup> El término Expareja fue utilizado como primera y única vez en esta recomendación para contextualizar el vínculo entre Daryela y su agresor; sin embargo, en adelante se le denominará "Agresor".

14. En este sentido, es necesario referir la evolución en la situación de violencia de género que sufrió **Daryela** previo a ser víctima de feminicidio, las llamadas que realizó al 911 para solicitar la intervención de protección policial y las 2 denuncias que presentó antes de ser víctima de feminicidio. Por lo cual, se dividirán en primer momento una llamada que hizo **Daryela** al 911 previa a las denuncias que presentó, luego se detallarán las dos llamadas que realizó al 911 posteriores a las denuncias y por último la carpeta de investigación por el delito de feminicidio en su agravio.

#### **Primera llamada al 911, previa a las denuncias interpuestas por Daryela**

15. El 22 de junio de 2022, se realizó una llamada al 911, por una persona que laboraba en una tienda departamental, ya que **Daryela** acudió a dicha tienda solicitando ayuda en estado de pánico, debido a que su agresor se encontraba siguiéndola, por lo que fue resguardada en la tienda. Una vez que acudieron los elementos de la policía municipal, **AR6 y AR8**, brindaron orientación para la interposición de la denuncia correspondiente y se realizó acompañamiento para trasladarla a su lugar de trabajo en la tienda Waldo's.

#### **Primera denuncia: Disparo de arma de fuego y amenazas**

16. El 02 de julio de 2022, siendo las 22:22 horas, **Daryela** acudió al Módulo de Justicia Alternativa Anáhuac y presentó denuncia ya que su agresor había enviado a unas personas a su centro de trabajo para privarla de su vida.

17. En su entrevista ante la Agente del Ministerio Público, **Daryela** expuso que ese mismo día aproximadamente a las 19:20 horas, dos personas del sexo masculino habían acudido a su centro de trabajo en la tienda Waldo's y la amenazaron de muerte con armas de fuego. Señaló que, dichas personas le comentaron que habían sido enviados por parte de su agresor quien les había pagado para matarla, le exigieron que no se acercara a las ventanas y que saliera por la puerta de emergencia para detonar el arma; sin embargo, al no tener llaves de la puerta, en ese momento fue a buscarlas y observó el vehículo de su agresor a las afueras de su centro de trabajo.

18. En la misma declaración, **Daryela** refirió que estas personas le comentaron que "esto era solo una advertencia, después regresaremos a

matarte porque ya nos pagaron”, dispararon en dos ocasiones y se retiraron del lugar, para luego subirse a la camioneta del victimario e irse.

## **Segunda denuncia: Violencia familiar y/o lo que resulte**

**19.** El mismo 02 de julio de 2022, siendo las 23:05 horas, **Daryela** presentó denuncia en contra de su agresor, en donde refirió que 4 meses atrás se había separado de él, ya que vivieron en unión libre por un periodo de 5 años en los que sufrió diferentes niveles de violencia de parte de su agresor.

**20.** En la misma declaración, **Daryela** refirió que en diversas ocasiones su agresor la golpeó, le daba puñetazos, jalones de cabello, cachetadas, patadas y señaló que la agredía de forma verbal con palabras altisonantes. También mencionó que, el motivo por el cual se separó de su agresor fue que cuatro meses atrás, la amenazó de muerte con un cuchillo en el cuello, la aventó por las escaleras y abusó sexualmente de ella (no siendo la primera ocasión que lo hacía), **Daryela** declaró que anteriormente no lo había denunciado por temor.

**21.** De igual manera, **Daryela** refirió que, el 22 de junio de 2022<sup>5</sup>, su agresor había acudido a su lugar de trabajo diciéndole “ya te encontré, salte de trabajar, regresa conmigo porque si no te voy a mandar a matar”.

**22.** En dicha carpeta de investigación, se giraron medidas de protección dirigidas a la DSPMM, consistentes en: vigilancia en el domicilio de la víctima, así como la prohibición al agresor para realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima; sin embargo, de la revisión de la carpeta de investigación, se advirtió que, dichas medidas **no fueron notificadas al agresor**, por existir un error en el domicilio.

**23.** Con relación a las medidas de protección de visitas al domicilio de la víctima, estas se ordenaron por **30 días**, esto fue del 18 de julio al 15 de agosto de 2022; no obstante, de la evidencia analizada, se advirtió que, personal de la DSPMM únicamente acudieron al domicilio en **6 ocasiones**, a saber: el 18, 27 y 30 de julio, 05, 11 y 15 de agosto, todas dentro del año 2022.

---

<sup>5</sup> Incidente reportado al C5 por Daryela, catalogado como de apoyo a la ciudadanía por violencia de pareja.

**24.** En cuanto a la valoración psicológica ordenada a **Daryela**, la cita fue programada para el 23 de septiembre de 2022; sin embargo, la fecha fue cambiada por la Fiscalía para el 22 de septiembre de 2022. Ante el cambio de fecha, **Daryela** informó que no podía asistir por cuestiones laborales, situación que fue asentada por la persona experta en psicología (**AR3**), señalando la imposibilidad para realizar la valoración. Sobre esto, aún y cuando el cambio devino de la misma Fiscalía, no se volvió a contactar con **Daryela** para considerar una nueva cita para la valoración psicológica.

### **Llamadas al 911, posteriores a las denuncias presentadas**

- **Primera llamada al 911**

**25.** El 13 de julio de 2022 a las 5:32 horas, **Daryela** realizó una llamada al 911 para reportar que su agresor no había dejado de rondar su domicilio, a pesar de **contar con orden de restricción**. El reporte fue atendido por los oficiales **AR5 y AR6**, quienes arribaron al domicilio de Daryela, ella les refirió que su agresor se encontraba a bordo de una camioneta Jeep Patriot color blanca y les brindó el nombre del mismo. El reporte refiere que una unidad de policía llegó al domicilio de **Daryela** a las 6:16 horas y se le orientó a la víctima; sin embargo, no se especifica la orientación que le fue brindada, contemplando que, contaba con medidas de protección otorgadas por la Fiscalía y de señalar directamente a su agresor, no se tiene evidencia que se realizaran labores para su localización.

- **Segunda llamada al 911**

**26.** El 15 de julio de 2022 a las 8:39 horas, **Daryela** se comunicó al 911, para hacer mención que su agresor la estaba molestando a pesar de contar con medidas de protección, de igual forma les refirió la marca, modelo y el color del vehículo que conducía su victimario. El reporte fue atendido por el oficial **AR7** quien arribó al domicilio de **Daryela** y señaló que el agresor ya se había retirado.

**27.** De la evidencia revisada por esta Comisión Estatal, no se advierte que se hubieran realizado labores de vigilancia por parte de la autoridad obligada en los alrededores del domicilio de **Daryela** para la localización del agresor, a pesar de tener un antecedente de **reporte** de violencia de **dos días anteriores**

por parte de **Daryela**, aunado a que la víctima contaba con **medidas de protección** vigentes, consistente en rondines de vigilancia en su domicilio y orden de restricción para su agresor, medidas emitidas por la Fiscalía el 12 de julio de 2022.

- **Tercera llamada al 911**

**28.** El 02 de enero de 2023 a las 6:57 horas, **Daryela** se comunicó al 911 para referir que su agresor había amenazado de muerte a su actual pareja, manifestando que necesitaba que quedara reporte de lo sucedido. Siendo las 7:16 horas una unidad de policía llegó a su domicilio y según el reporte, el elemento (**SP1**) que acudió al lugar orientó a **Daryela** para que acudiera a la Fiscalía a realizar las acciones correspondientes.

### **Tercera Carpeta de Investigación: Femicidio**

**29.** El 15 de enero de 2023 a las 14:52 horas, se recibió llamada al 911 por incidente reportado como persona lesionada por arma blanca y muerte por arma prohibida en el domicilio del agresor. Luego de que agentes de la Policía Municipal de Mexicali acudieron al domicilio del victimario a quien localizaron cubierto de sangre, este les refirió que alguien entró a su casa y había asesinado a **Daryela**.

**30.** Los agentes de la policía entrevistaron a la persona que llamó al 911 para obtener más datos, quien informó que el victimario salió de su domicilio y arrojó un objeto metálico hacia el techo de la casa de al lado. Los oficiales solicitaron permiso para acceder al domicilio contiguo y encontraron un cuchillo en el lugar referido por la persona reportante.

**31.** **Daryela**, fue declarada sin vida en el domicilio del agresor; se determinó como causa de muerte “heridas punzocortantes penetrantes del cuello”.

**32.** Finalmente, procedieron a la detención del agresor, quien fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Baja California, iniciándose la carpeta de investigación por femicidio en agravio de **Daryela**.

### III. EVIDENCIAS

**33.** Nota periodística de la red social Facebook de la cadena de noticias NMás Mexicali del 18 de enero de 2023, en la que se informaba sobre el feminicidio cometido en agravio de **Daryela** por parte de su ex pareja a pesar de haber presentado dos denuncias previas contra su agresor y de haber solicitado medidas de protección a la Fiscalía al temer por su vida.

**34.** El 24 de enero de 2023, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio SSC/DC4BC/0198/2023, de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por el Director del C5 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio del cual remitió información de los incidentes reportados al Sistema de Emergencias 911, relacionados con **Daryela**.

**35.** De la revisión de las constancias, se advierte el incidente reportado el 22 de junio de 2022, en el que se recibió llamada al 911 por parte de una persona civil, en la que se refiere que **Daryela** llegó solicitando auxilio a la tienda departamental Coppel (ubicada en la misma plaza de su lugar de trabajo) ya que su agresor se encontraba siguiéndola y tenía temor de su integridad física.

**36.** Asimismo, se remite evidencia de los incidentes de reporte al 911 de los días 13 y 15 de julio de 2022, realizados por **Daryela**, en donde menciona que su agresor no había dejado de rondar su domicilio, a pesar de contar con orden de restricción y medidas de protección de parte de la Fiscalía. Así como el incidente reportado el 02 de enero de 2023, en el que señaló que su agresor había amenazado de muerte a su actual pareja.

**37.** Mediante oficio 364, de fecha 21 de febrero de 2023, la persona Titular de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, remitió a esta Comisión Estatal, copias certificadas de las carpetas de investigación de las denuncias realizadas por **Daryela** el día 02 de julio de 2022 y de la carpeta sobre su feminicidio del día 15 de enero de 2023.

**38.** De la revisión de la información remitida por parte de Fiscalía, se advierte la denuncia presentada por **Daryela** el **02 de julio de 2022** a las 22:22 horas, ante el módulo de Justicia Alternativa Anáhuac, registrada por el delito de Disparo de Arma de Fuego sobre Persona o grupo de ellas y Amenazas (**carpeta**

**de investigación 1)** a cargo de **AR1**, en la que refiere que ese mismo día, dos personas entraron a su lugar de trabajo (tienda Waldo's) y le manifestaron que iban de parte de su agresor quien les había pagado para matarla, realizando dos disparos y comentaron que era una advertencia, pero regresarían para matarla; **Daryela** señaló ante la FGE que sentía mucho temor ya que consideraba cumplibles las amenazas de su agresor "porque es muy malo, muy agresivo y si lo creo capaz de hacerme daño".

**39.** Por otro lado, de la revisión de las constancias de la carpeta de investigación por violencia familiar (**carpeta de investigación 2**) a cargo de **AR2**, se advirtió la siguiente evidencia:

- a. Declaración de **Daryela**, de fecha 02 de julio de 2022, a las 23:05 horas, en la que relató el incidente previo del 22 de junio de 2022 y presentó formal denuncia en contra de su agresor. Según la declaración, **Daryela** no aceptó los servicios de CAVIM; sin embargo, **sí solicitó** la canalización al área de **atención** a víctimas para terapia **psicológica**.
- b. Medidas de protección por **30 días**, dirigidas a la DSPMM y emitidas el día **12 de julio** de 2022, consistentes en rondines de vigilancia en el domicilio de la víctima y la prohibición a su agresor de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima; sin embargo, nunca fueron notificadas al agresor.
- c. Solicitud a la Dirección de Servicios Periciales para dictamen en materia de psicología forense a la víctima, de fecha 12 de julio de 2022, con cita para el 23 de septiembre de 2022 a las 17 horas.
- d. Informe de las visitas al domicilio de **Daryela**, por parte de agentes de la DSPMM, a fin de cumplimentar las medidas de protección consistentes en rondines de vigilancia efectuados únicamente los días 18, 27 y 30 de julio; 05, 11 y 15 de agosto, todos del año 2022.
- e. Informe en psicología forense elaborado por **AR3**, de fecha 22 de septiembre de 2022, registrado bajo número 02-22-19112, en donde se informa que no se logró emitir informe ya que la víctima no se presentó por cuestiones laborales.

**40.** En este sentido, se advierte la denuncia de fecha 02 de julio de 2022 a las 23:05 horas, presentada por **Daryela** ante el módulo de Justicia Alternativa Anáhuac por el delito de Violencia Familiar y/o lo que resulte (**carpeta de investigación 2**), en donde manifestó hechos de violencia por parte de su agresor, que consistieron en golpes en diversas partes de su cuerpo y señaló

que su agresor la aventó por las escaleras de su casa, la amenazó de muerte colocando un cuchillo en su cuello y la agredió sexualmente, no siendo esta la primera vez que lo hacía. Además, expresó que no lo denunció antes por temor; sin embargo, el **22 de junio de 2022**, su agresor acudió a su lugar de trabajo y la amenazó de muerte diciéndole “ya te encontré, salte de trabajar, regresa conmigo porque si no te voy a mandar a matar”.

**41.** De la evidencia remitida por parte de la Fiscalía Central, mediante oficio 364 de fecha 21 de febrero de 2023, que fue recibido en esta Comisión Estatal el 24 de febrero de ese mismo año, se consultaron las actuaciones correspondientes a la **carpeta de investigación 3**, iniciada el **15 de enero de 2023**, por el delito de **feminicidio** en agravio de **Daryela**.

**42.** El 27 de marzo de 2024, se recibió en esta Comisión Estatal, el informe justificado rendido por el agente adscrito a la DSPMM (**AR8**) quien informó respecto de los hechos sucedidos el “22 de julio de 2022”<sup>6</sup>, señalando que, estando a bordo de la unidad 631A1, en compañía de su supervisor (**AR6**), recibieron reporte del C-4, No. 459786/2022, en el que se les comunicó una **violencia de pareja**, por lo que acudieron de inmediato al lugar de los hechos y se entrevistaron con **Daryela**, quien se encontraba **visiblemente alterada**, informando que era **perseguida** por su **agresor**, por lo que se había resguardado en una tienda Coppel. Ante los hechos, se realizó una inspección ocular, así como un recorrido, cerciorándose que no se encontraba el agresor ni tampoco fue localizado en las inmediaciones.

**43.** El 27 de marzo de 2024, se recibieron en esta Comisión Estatal, informes justificados suscritos por **AR5 y AR6**, agentes adscritos a la DSPMM, por medio del cual informaron respecto del incidente reportado el **13 de julio de 2022**, señalando que, estando a bordo de la patrulla 631A1, recibieron **reporte de violencia de pareja**, por lo que se trasladaron al domicilio de la víctima. Fueron atendidos por **Daryela**, quien les informó que “hace aproximadamente 15 minutos su expareja [...] había estado dando vueltas a su domicilio, lo reconoció por el vehículo”.

**44.** El 27 de marzo de 2024, se recibió en este Organismo Estatal, el informe rendido, por **AR7**, agente adscrito a la DSPMM, por medio del cual refirió la

---

<sup>6</sup> Del informe se advierte que, el Agente refiere como fecha 22 de julio de 2022; sin embargo, el número de incidente reportado es el de fecha 22 de junio (reporte de incidente del C4 No. 459786/2022), señalando las mismas circunstancias de modo y lugar, por lo que se presume que se trata de los mismos hechos.

atención brindada al incidente reportado al 911, del día **15 de julio de 2022**, señalando que se encontraba a bordo de la patrulla 631A1 cuando recibió reporte de violencia de pareja, por lo que acudió al domicilio de la víctima y se entrevistó con **Daryela**, quien le refirió que “su [**agresor**] estaba transitando frente a su domicilio, **acosándola**”.

**45.** Del informe se advierte que **AR7** le informó sobre las **alternativas** para buscar **protección** y para acudir a presentar su **denuncia** ante la Fiscalía. Al momento de la intervención policial no se localizó al agresor en el lugar de los hechos, por lo que se procedió a realizar recorridos exhaustivos por las vialidades cercanas al domicilio sin lograr la ubicación del agresor.

**46.** Sin embargo, es de resaltar para esta Comisión Estatal que, pese a que **desde** el 02 de julio de 2022, **Daryela** había presentado las denuncias contra su agresor, incluso para la fecha de la entrevista con **AR7**, la víctima contaba con medidas de protección por parte de la Fiscalía, las cuales habían sido emitidas el 12 de julio de 2022, además de contar con orden de restricción contra su agresor, las agresiones persistían al momento en el que **AR7** acudió con **Daryela**.

**47.** En fecha 27 de marzo de 2024, se recibió en esta Comisión Estatal, informe justificado suscrito por **SP1**, agente adscrito a la DSPMM, por medio del cual informó que el **02 de enero de 2023**, recibió reporte de incidente, en el que se comunicó una **violencia de pareja**, por lo que acudió de inmediato al domicilio de la víctima y se entrevistó con **Daryela**, quien señaló que “su [**agresor**] le hizo amenazas de muerte a su actual pareja”.

**48.** Además, **SP1** refirió en su informe que, se le brindó orientación a la víctima para realizar su denuncia correspondiente y sobre la pertinencia de que su pareja interpusiera su denuncia ante la Fiscalía. Asimismo, se hicieron recorridos en la zona con el objetivo de localizar al agresor sin obtener resultados positivos de su ubicación.

**49.** Por otro lado, informó que la denunciante no refirió contar con medidas de protección a su favor y a la fecha de los hechos no se contaba con protocolo de actuación en la materia, sino que fue hasta marzo de 2023, que la DSPMM emitió un protocolo denominado “**Protocolo de actuación para la**

## **ejecución de órdenes de Protección y Medidas Cautelares en caso de Violencia contra las Mujeres”.**

**50.** En fecha 21 de mayo de 2024, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio FCV/DRA/0164/2024, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informó respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa con número PRA/007/2023, iniciado en contra de **AR2**, por las omisiones en la integración de la **carpeta de investigación 2**.

### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**

**51. Investigación Administrativa 1** iniciada respecto de **AR2**, radicada en la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, misma que el día 25 de enero de 2024 se dictó resolución, declarando administrativamente responsable a **AR2**, por actos omisivos en la **carpeta de investigación 2**, imponiéndose una sanción consistente en suspensión del cargo de Agente del Ministerio Público por 30 días naturales sin goce de sueldo.

#### **Carpeta de investigación 1**

- **Disparos de arma de fuego y amenazas**

**52.** El 02 de julio de 2022, la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad de la Fiscalía General del Estado de Baja California radicó la **carpeta de investigación 1**, la cual se encuentra en etapa de integración.

#### **Carpeta de investigación 2**

- **Violencia familiar y/o lo que resulte**

**53.** El 02 de julio de 2022, la Unidad en Delitos de Violencia Familiar de la Fiscalía General del Estado de Baja California, radicó la **carpeta de investigación 2**, la cual se encuentra en etapa de integración.

### Carpeta de investigación 3.

- **Feminicidio**

**54.** El 15 de enero de 2023, la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado de Baja California, radicó la **carpeta de investigación 3**, la cual se encuentra en etapa de juicio, por el delito de feminicidio.

- **Juicio**

**55.** Actualmente el juicio por el delito de Feminicidio en contra del agresor se está en espera de que se agende la audiencia de debate a juicio oral, resaltando que el imputado actualmente está sujeto a prisión preventiva justificada.

### V. OBSERVACIONES

**56.** Luego del análisis de las evidencias que integran el expediente de Queja CEDHBC/MXL/Q/11/2023/VGRM, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la CEDHBC<sup>7</sup>, con un enfoque lógico y jurídico de protección a las víctimas y a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Estatal determinó que se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar **la omisión de prevenir violaciones a derechos humanos, la omisión de observar el principio de debida diligencia y brindar condiciones de protección con relación al derecho a la vida, a una vida libre de violencia, al derecho a la integridad personal, así como a la igualdad y de no discriminación**, omisiones que son atribuidas a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

**57.** En este sentido, en el siguiente apartado se establecerán las condiciones de violencia contra la mujer en la región, los fenómenos graduales en la escala de violencia hasta llegar al feminicidio, así como la discriminación y violencia institucional a la que son expuestas las víctimas de violencia de género al

---

<sup>7</sup> Información disponible en [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_V/20230623\\_LEYCOMISIONDH.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20230623_LEYCOMISIONDH.PDF)

momento de denunciar los hechos y la falta de prevención y acciones de protección reforzadas por parte de las autoridades.

## **VIOLENCIA DE GÉNERO**

**58.** La violencia hacia las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más reiterada en el mundo. Se producen muchos casos cada día y existen diversas formas de violencia hacia las mujeres, mismas que tienen consecuencias físicas y psicológicas tanto a corto como a largo plazo.

**59.** De manera puntual, la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, ha expresado que la violencia contra la mujer “constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos, que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres”.<sup>8</sup>

**60.** Asimismo, la ONU define la violencia contra las mujeres y las niñas como todo acto de violencia basado en el género, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o en la privada. Por ello, la violencia contra las mujeres abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

**61.** Desde el año de 1998, México ratificó uno de los tratados internacionales más importantes para prevenir, proteger y sancionar las violencias contra las mujeres, la *Convención de Belem do Pará*, que tiene como fin prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y es el primer instrumento internacional que reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia. En este sentido, por medio de ella, los Estados han adoptado dentro de su legislación, instrumentos para la protección de las mujeres, por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>9</sup>.

**62.** Esta Comisión Estatal reconoce que, la violencia de género es un asunto que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad y en este sentido, es

---

<sup>8</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/69/368, 1 de septiembre de 2014, párr. 8. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/69/368>

<sup>9</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007.

el Estado el principal responsable de brindar protección y garantizar la seguridad e integridad de las mujeres.

**63.** Ahora bien, para identificar la escala gradual de la violencia contra las mujeres y las niñas, el Instituto Politécnico Nacional a través de la Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género realizó un material gráfico y didáctico en forma de regla conocido como “**violentómetro**”<sup>10</sup>, en él se visualizan las diferentes formas de violencia que se manifiestan en la vida cotidiana de mujeres y hombres, y que la mayoría de las veces no se tienen en cuenta, se confunden o desconocen.

**64.** El **violentómetro** funge actualmente como una herramienta útil, que permite a las personas encargadas de las investigaciones observar las **escalas graduales de violencia**, mismas que en ocasiones comienzan como refiere dicha gráfica, en celos o control por parte de la pareja, hasta llegar a los puntos más altos, como lo es el feminicidio.

**65.** A saber, la violencia feminicida es definida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformado por las conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres<sup>11</sup>.

**66.** Según ONU Mujeres, en la mayoría de los casos, quienes cometen los feminicidios son parejas o exparejas de la víctima, y se trata de la culminación de un proceso de abusos, amenazas o intimidación constante en el hogar, violencia sexual o casos en los que las mujeres se encuentran en una situación de inferioridad con respecto a su pareja en términos de poder o disponibilidad de recursos.

**67.** Bajo esta tesitura, el 25 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la sentencia relacionada con la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía<sup>12</sup>, la cual constituye el primer pronunciamiento de la SCJN, relacionado con el fenómeno de feminicidio.

---

<sup>10</sup>Información disponible en <https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.htm>

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>12</sup> Amparo en revisión 554/2013, solicitud de atracción 56/2013, quejosa, Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>, última consulta 26 de junio de 2024.

68. La sentencia de Mariana Lima Buendía supone, por un lado, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y, por otro lado, determina la **obligatoriedad** de las autoridades para investigar y juzgar con perspectiva de género. De igual manera, estableció **obligaciones reforzadas** de todas las autoridades al respecto, en específico determinó obligaciones enfocadas a la autoridad investigadora.

69. Respecto de la violencia de género, la sentencia destaca la importancia en cuanto a la inclusión de la **violencia mental o psicológica**, puesto que suele ser minimizada; sin embargo, esto genera un impacto negativo en las investigaciones y en la reconstrucción de contextos de violencia contra la mujer para determinar el nivel de afectación y violencia gradual que ha venido sufriendo la víctima.

70. Internacionalmente, México ha sido condenado en varias ocasiones por la Corte IDH por violencia de género y discriminación contra la mujer, una de dichas condenas se refiere específicamente a un caso sobre feminicidio. A decir, es el caso de "Campo Algodonero"<sup>13</sup> en el que el Estado Mexicano fue condenado por la falta de prevención y debida diligencia en la investigación de la muerte de jóvenes, cuyos cuerpos fueron encontrados en 2001 en un campo algodonoero de Ciudad Juárez, Chihuahua, México.

## **DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN BAJA CALIFORNIA.**

71. Para contextualizar la situación de violencia hacia la mujer en el Estado de Baja California, en el año 2020, tras el incremento de las diversas formas de violencia, entre ellas la feminicida, esta<sup>14</sup> CEDHBC realizó la solicitud de Alerta de Violencia de Género (AVGM). Dicha AVGM entró en vigor el 25 de junio de 2021<sup>15</sup>, siendo la CONAVIM la autoridad que declaró la AVGM en Baja California.

72. No obstante, a la entrada en vigor de la Alerta de Violencia de Género hacia las Mujeres, los casos de feminicidio continuaron. Ese mismo año, las cifras de feminicidios disminuyeron significativamente con respecto al año 2020, ya

<sup>13</sup> Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

<sup>14</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para Baja California. 20 de febrero de 2020.

<sup>15</sup> Declaratoria disponible en <http://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/adva/Resolucion%20de%20la%20SEGOB%20respecto%20a%20la%20Solicitud%20de%20Alerta%20de%20Violencia%20de%20Genero%20contra%20las%20Mujeres%20para%20BC.pdf>

que en tal año se registraron 31 y, en 2021, 20 casos de feminicidio. Sin embargo, para el año 2022 las cifras aumentaron de nueva cuenta a 23 casos, y para 2023 se documentaron 20<sup>16</sup>.

**73.** A pesar que la AVGM ha encontrado un gran impulso para la agenda en la política pública con perspectiva de género en Baja California, lo cierto es que, los delitos contra las mujeres siguen acaeciendo en la región. Si bien, en los casos de feminicidio las cifras han disminuido con respecto a los años anteriores, cuando observamos los casos de homicidio doloso contra las mujeres en la región, estos tienen cifras elevadas, lo que indica que las investigaciones por muertes violentas de mujeres en la entidad se inician como homicidios dolosos y no como feminicidios, lo cual incide en los registros que son reportados por la Fiscalía al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>17</sup>.

**74.** Esta actuación resulta incompatible con las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han señalado que toda muerte violenta de una mujer debe ser investigada desde el inicio como feminicidio y con perspectiva de género para confirmar o descartar el motivo de la muerte<sup>18</sup>.

**75.** En este sentido, la Comisión Estatal, nuevamente retrata eventos trágicos que culminaron en el feminicidio de **Daryela Elizabeth Valdez Rocha**, similares a los señalados en la Recomendación 4/2022, sobre el caso del feminicidio de **Lucero Rubí**, sucedido en San Quintín, quien a través de los acontecimientos y la violencia gradual que sufría: denunció a su agresor en dos ocasiones y confió en las instituciones. No obstante, las autoridades por medio de su falta de debida diligencia al omitir implementar medidas de prevención, permitieron que la escala gradual que ella refirió en sus denuncias, continuara hasta culminar en su feminicidio.

**76.** Por lo que respecta a la **violencia de pareja**, esta se refiere a los comportamientos de la pareja o expareja que causan daño físico, sexual o

---

<sup>16</sup> <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2a.php>

<sup>17</sup> Homicidios dolosos registrados desde el año 2022 al 2024.

De enero a diciembre de 2022: casos registrados: 276 homicidios dolosos.

De enero a diciembre de 2023: casos registrados: 250 homicidios dolosos.

De enero a abril de 2024: casos registrados: 102 homicidios dolosos.

<sup>18</sup> OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/feminicidio), párr. 171.

SCJN. Primera Sala, tesis FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Registro 2009087.

psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

**77.** La violencia de pareja hacia las mujeres va aumentando en intensidad conforme transcurre el tiempo y con frecuencia se extiende a toda la vida, por lo que sus efectos son inmediatos y a largo plazo, lo que constituye una amenaza para su salud física y mental, así como para su desarrollo integral. Las manifestaciones de violencia hacia las mujeres en una relación de pareja, por lo general se llevan a cabo dentro del hogar y por lo tanto afectan a otros miembros de la familia.

**78.** Si bien dentro del artículo de delito de violencia familiar se refiere que este también será delito cuando lo cometa cualquier persona con vínculo afectivo que viva o no viva en el hogar, la realidad es que la naturaleza y lo cultural de la connotación familiar, se traduce a la permisibilidad de las distintas formas de violencia. Dentro del sistema patriarcal, lo privado se oculta, lo privado se calla.

### **INDIFERENCIA CULTURAL Y SOCIAL QUE SE MATERIALIZA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y PÚBLICO.**

**79.** De forma constante las víctimas de delitos se ven inmersas en repetidas obstaculizaciones, que se traduce, *inter alia*, en el rechazo de la comunidad, la desacreditación de los hechos objeto de los delitos, la minimización e invalidación de las emociones que las víctimas atraviesan, la indiferencia en los procesos de justicia y por último la falta de respuesta institucional e impunidad.

**80.** Como fue referido en el capítulo anterior, las víctimas de violencia en la pareja sufren no solamente violencia en lo privado por parte de los vínculos afectivos, sino que la violencia escala a lo público, cuando al denunciar los hechos, se enfrentan con otras formas de violencia, lo cual se traduce en revictimización.

**81.** Este Organismo Estatal ha visualizado que, a pesar de los esfuerzos en temas de género dentro de la sociedad bajacaliforniana, se avanza lento, debido a las resistencias que obstaculizan la efectividad de las acciones y medidas emprendidas, llamémosle machismo, misoginia e indiferencia.

**82.** La Comisión Estatal observa con claridad que las múltiples formas de violencia que día con día aquejan a la sociedad, son tan cotidianas que se ha desarrollado una insensibilización al grado de normalizar los temas graves que vulneran los derechos humanos de las personas, como lo es el feminicidio, el narcotráfico, el abuso sexual en las infancias, por mencionar algunas.

**83.** El deficiente funcionamiento de las instituciones, la indiferencia y el silencio del Estado, ha ocasionado la indiferencia social, que se ha adoptado como una rama de la cultura de la no denuncia, que, por supuesto, tiene raíces en lo histórico y que puede derivarse de múltiples factores, tales como: el miedo, la poca credibilidad en las instituciones, las experiencias previas de insatisfacción en los procesos de justicia, la impunidad etc. Y sobre estas dinámicas se construye un tejido social que experimenta de forma diaria, temor, insatisfacción y apatía en casos graves, que, en palabras de la poetisa y dramaturga mexicalense Rosina Conde, “el silencio también es violencia<sup>19</sup>”.

**84.** Por otro lado, aun cuando existe esta indiferencia social y cultural, se encuentran las familias de las víctimas y las mismas víctimas que día con día persiguen de forma constante el acceso a la justicia; sin embargo, se encuentran con instituciones que de forma frecuente obstaculizan los procesos.

**85.** De acuerdo con lo referido por la ex presidenta de Amnistía Internacional México, Marcela Villalobos, “las familias atraviesan inacción, indolencia por

---

<sup>19</sup> **Rosina Conde**

No es necesaria una gota de sangre  
para gritar contra el odio y la violencia  
Ni una gota de sangre me basta  
para sentir el dolor de la víctima.  
Ni una gota de sangre:  
ni una más...  
Y, aun así  
cientos de nuevas víctimas se suman  
a la enorme lista de sacrificados,  
desaparecidos,  
torturados,  
secuestrados,  
mutilados.  
No es necesario escuchar el llanto de una niña violada  
o un niño arrojado a las alcantarillas  
para luchar contra la barbarie y el genocidio.  
Un padre implora impotente ante la súplica inaudible;  
una madre exige justicia frente a la cámara de diputados;  
un hermano grita en la cúspide del perdón...  
más nadie responde.

**También el silencio es violencia.**

Disponible en: [Poemas por Ciudad Juárez, por Rosina Conde \(letralia.com\)](http://Poemas por Ciudad Juárez, por Rosina Conde (letralia.com))

parte del Estado; lo que hacen es ser ellas las investigadoras, las que están todo el tiempo (...) se enfrentan a costos económicos emocionales"<sup>20</sup>.

**86.** En este sentido, la CEDHBC advierte que es indispensable que las instituciones gubernamentales brinden recursos efectivos e idóneos, que permitan a las personas confiar en los procedimientos de justicia y reparación del daño.

**87.** Además, esta Comisión Estatal considera indispensable que haya lugar a la corresponsabilidad social, a la confianza paulatina de las instituciones, a transitar a ser una sociedad más empática de las dolencias sociales evitando la apatía y el silencio.

**88.** En razón de todo lo anterior expuesto, este Organismo Estatal procederá a la valoración lógica y jurídica del caso de **Daryela**; y para ello, se tomarán en consideración las evidencias que fueron recabadas durante la investigación y que han permitido a esta Comisión Estatal tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades municipales y estatales, como resultado de las omisiones y deficiencias tanto en la atención a las denuncias presentadas por la víctima, como en la integración de las carpetas de investigación.

## **A. VULNERACIÓN AL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

### **a. Alcances del Derecho a una Vida Libre de Violencia.**

**89.** El derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia es un derecho fundamental consagrado en diversos instrumentos internacionales, especialmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

**90.** Al respecto, uno de los principios supremos de los derechos humanos es la interdependencia, lo que significa que la falta de garantía de un derecho trae como consecuencia una serie de violaciones a otros derechos humanos que sumados o visto de manera integral, ponen en riesgo la vida de las

---

<sup>20</sup> Disponible en: [Violencia contra las mujeres en México no frena y sufre indiferencia institucional \(forbes.com.mx\)](https://www.forbes.com.mx/violencia-contra-las-mujeres-en-mexico-no-frena-y-sufre-indiferencia-institucional/)

personas. En este sentido, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia viene aparejado a otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la integridad personal, a un trato igual ante la ley y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación.

**91.** El derecho a una vida libre de violencia permite ampliar la comprensión de las y los funcionarios judiciales del fenómeno de la violencia de género, tomando conciencia de sus diversas manifestaciones, expresiones, dinámicas, así como de los daños producidos en la vida de las mujeres.

**92.** Sobre esto, cuando las personas funcionarias comprenden la importancia de este derecho, consiguen articular las acciones de atención, protección y reparación a favor de las mujeres víctimas de violencia. De igual manera, esto contribuye a abstenerse de producir prácticas de atención que tengan efectos discriminatorios en las mujeres por la existencia de estereotipos basados en el género o de estereotipos compuestos que discriminan a las mujeres por múltiples factores<sup>21</sup>.

**93.** En este sentido, las acciones de atención, protección y reparación, que se mencionan en el párrafo anterior son principios rectores y obligaciones de las autoridades para investigar con debida diligencia. Por ello, las personas funcionarias deben de conocer los contextos actuales de las regiones para que de esa forma se adecuen a los casos de violencia que están investigando, de lo contrario ocurre que se obstaculiza el acceso a la justicia de mujeres, lo que se traduce como violencia institucional.

**94.** Resulta fundamental que todas las personas servidoras públicas conozcan los alcances de la implementación de los protocolos de atención en casos de violencia de género y de manera específica respecto de la violencia en pareja, aunado a los impactos psicológicos que atraviesan las víctimas.

**95.** De igual forma, es relevante señalar que la violencia institucional son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor o servidora pública que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute

---

<sup>21</sup> Organismo Judicial de Guatemala. *Herramienta para incorporar el enfoque de género e interseccionalidad en sentencias sobre violencia de género*. Elaborado con asesoría técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Guatemala. 2021

de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**96.** En conclusión, el Estado debe garantizar el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres a través de la implementación de todas las acciones necesarias para que las instituciones velen por la protección de los derechos de las mujeres y no ser dichas instituciones quienes las violentan cuando buscan acceder al sistema de justicia.

**97.** En el presente capítulo se desglosa la omisión de la autoridad para investigar con perspectiva de género, así como la inobservancia al principio de debida diligencia a la luz de las constancias que obran en las carpetas de investigación relacionadas a **Daryela**.

**b. Falta de respuesta institucional y nula diligencia en la carpeta de investigación 1 atribuible a AR1.**

**98.** **Daryela**, a través de los esfuerzos realizados para protegerse y preservar su integridad personal y su vida, denunció en dos ocasiones a su agresor, la primera por disparos con arma de fuego y amenazas, la segunda por violencia intrafamiliar.

**99.** Como ya fue referido en la evidencia mencionada, el 02 de julio de 2022, dos personas acudieron armadas a las instalaciones del trabajo de **Daryela**, con la instrucción de quitarle la vida, instrucción que fue hecha por el agresor. Las personas le refirieron a **Daryela**: “venimos de parte de [tu agresor] nos pagó para matarte, no te acerques a las ventanas porque [tu agresor] está viendo, necesitamos que abras la puerta de emergencia y que salgas para poder detonar el arma afuera”.

**100.** Posterior a que **Daryela** fuera en búsqueda de las llaves para abrir la puerta que le pedían, observó que la camioneta de su agresor se encontraba fuera de su lugar de trabajo. De igual manera, al hacerles mención que no había encontrado las llaves, las personas armadas le contestaron “ya perdimos mucho tiempo”, “dame tu teléfono, necesitamos llevárselo”, posterior a unos segundos refirieron, “esto solo será una advertencia, después regresaremos a matarte porque ya nos pagaron” dieron dos tiros y corrieron retirándose de la tienda y subiéndose a la camioneta de su agresor.

**101. Daryela**, ese mismo día denunció los hechos en el Módulo de Justicia Alternativa Anáhuac; sin embargo, dentro de la denuncia no le fueron informados los servicios de CAVIM, así como tampoco se le refirió sobre su derecho de acceder a los servicios de psicología en el área de atención a víctimas. De la denuncia, solo se expresa en la declaración que **Daryela** solicitó los rondines de vigilancia como medida de protección.

**102.** Este Organismo Estatal observa con preocupación que posterior a la denuncia de **Daryela**, no existió ninguna acción de investigación dentro de la **carpeta de investigación 1**, desde el 02 de julio de 2022, fecha de presentación de la denuncia, hasta el 18 de enero de 2023, tres días después del feminicidio de **Daryela**, cuando se solicitaron copias de la **carpeta de investigación 2**.

**103.** Asimismo, de la evidencia consultada por esta Comisión Estatal, se advirtió que, posterior a la denuncia, aún y cuando la víctima solicitó medidas de protección, no se realizaron.

**104.** Por otro lado, se constató que fue hasta el 18 de enero de 2023, que se emitió el informe de investigación por parte del agente de la Policía Ministerial, en donde acudió al lugar de los hechos, tienda de conveniencia Waldo's, y al entrevistarse con la gerente de la tienda narró los hechos que sucedieron el día 02 de julio de 2022 e hizo mención que los disparos habían ocurrido en la pared en la parte de atrás de la tienda. En el mismo informe, el policía ministerial señaló que aún se encontraban dos agujeros en la pared, en palabras textuales "dos marcas cóncavas de diámetro de una pulgada aproximadamente", que la gerente le señaló que habían sido los disparos.

**105.** Con la finalidad de recabar la evidencia necesaria para la investigación del caso que nos ocupa, el 26 de marzo de 2024, personal de esta Comisión Estatal realizó diligencia de inspección en la tienda Waldo's y se entrevistó con la gerente de la tienda, quien narró que **Daryela** tenía aproximadamente tres meses laborando para la tienda, en un horario vespertino de 13:00 a 21:00 horas, su función era de coordinadora administrativa y también estaba como encargada de la tienda en el horario de la tarde.

**106.** Durante la entrevista confirmó los hechos denunciados por **Daryela** el 02 de julio de 2022, señalando que al momento de los mismos no se encontraba en la tienda; sin embargo, la víctima le llamó para informarle del incidente por

lo que de inmediato se trasladó a la tienda. Cuando llegó se percató que afuera había elementos de la Guardia Nacional y dentro de la tienda estaban los policías municipales, **Daryela**, su abuela y un guardia de la tienda.

**107.** De la diligencia realizada por personal de esta Comisión Estatal, se recabó evidencia fotográfica del almacén de la tienda Waldo's, lugar en el que señalaron se realizaron las detonaciones. Sirva para ilustrar la imagen siguiente:



**108.** En este sentido, es importante evidenciar que, de la declaración realizada por **Daryela** respecto de los hechos ocurridos el 02 de julio de 2022, se advierte que, a pesar de que la víctima refirió haber sido amenazada de muerte por parte de dos personas enviadas por su agresor y que hubo dos detonaciones de arma de fuego, la denuncia se aperturó por disparo de arma de fuego sobre persona o grupo de ellas y amenazas contra quien resultara responsable y no como tentativa de feminicidio.

**109.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, el artículo 15 del Código Penal para el Estado de Baja California<sup>22</sup> contempla la comisión del **delito en grado de tentativa punible**, teniendo como un elemento clave para su encuadre, el de exteriorizar la conducta a realizar. En este sentido, en la denuncia realizada en la **carpeta de investigación 1** resulta evidente que las intenciones del agresor de **Daryela** eran las de privarla de la vida, de manera

<sup>22</sup> Artículo 15.- **Tentativa Punible, Delito Imposible y Desistimiento y Arrepentimiento.**- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

que contrató a dos personas armadas y las llevó al lugar donde ella trabajaba para que consumaran la acción; sin embargo, por circunstancias ajenas al agresor se interrumpió la conducta delictiva.

**110.** No obstante, las personas contratadas exteriorizaron de manera verbal la conducta a realizar, señalando que venían de parte del agresor, lo cual se corrobora con la declaración de **Daryela**, quien constató que su vehículo se encontraba estacionado afuera de la tienda Waldo's. Posteriormente, hubo dos detonaciones con arma de fuego cerca de la víctima, aunado a que no era la primera ocasión que fuera amenazada de muerte por parte de su agresor.

**111.** En este sentido, frente a la determinación del tipo penal a investigar en la **carpeta de investigación 1**, esta Comisión Estatal considera que **AR1** fue omisa en la interpretación de la norma jurídica desde un enfoque de género y de derechos humanos, al realizar una calificación aislada de los hechos sin tomar en cuenta el contexto de violencia de género que había denunciado la víctima y la escala de violencia tanto física como emocional que **Daryela** había estado padeciendo por parte de su agresor, aunado a las repetidas llamadas al 911 que realizó para solicitar el apoyo por señalar que estaba siendo acosada en su domicilio por su victimario a pesar de contar con medidas de protección y orden de restricción emitidas por la Fiscalía.

**112.** Si bien, el Código Penal para el Estado de Baja California contempla la figura de tentativa en términos generales aplicable a todos los delitos, de una revisión legislativa sobre el tipo penal de feminicidio a nivel nacional, esta Comisión Estatal observó que, en otros estados de la República como Campeche, Durango, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán, actualmente tienen legislado de manera específica y con reglas particulares el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa.

**113.** Los marcos normativos son las vías que fundamentan las decisiones de las autoridades, lo que deja de lado la discrecionalidad en la aplicación de las normas y enmarcan una conducta en específico, así como la sanción que ha de realizarse de ser cometidas por las personas. En este sentido, la eficacia en la protección de los derechos humanos supone que las personas cuenten con las garantías necesarias para el acceso a la justicia y no haya lugar a interpretaciones discrecionales de las autoridades investigadoras.

**114.** En este sentido, desde la CEDHBC, consideramos que, adecuar la calificación o grado del delito de feminicidio, en la que se dispongan directrices y elementos específicos de la tentativa, es una **medida de reforzamiento** de parte de la autoridad que ayuda a **reducir** el margen de error para los agentes investigadores en el encuadre del tipo penal y sobre todo que, mediante esta medida se busca **prevenir** que las mujeres sean víctimas de feminicidio, considerando que las sanciones aplicables al tipo penal son de mayor amplitud al tratarse de **feminicidio en grado de tentativa**.

**115.** Al respecto, sirva para ilustrar la presente Recomendación la legislación vigente en el país en materia de tentativa de feminicidio.

#### **Tentativa de feminicidio**

<b>Código Penal del Estado de Campeche.</b>	Artículo 92 <sup>23</sup> .- Cuando la tentativa corresponda al delito de Feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.
<b>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.</b>	Artículo 76 <sup>24</sup> .- Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa Nayarit será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.
<b>Código Penal para el Estado de Nayarit</b>	Artículo 36 <sup>25</sup> . Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código: XVIII. <b>Tentativa de los delitos</b> de violación, previsto por los artículos 293 al 295; homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359, 361 y 362; <b>feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter</b> ; parricidio, previsto en el artículo 366; filicidio previsto en el artículo 367; terrorismo previsto en el artículo 174; tortura, previsto en el artículo 245; y asalto, previsto en los artículos 321 y 322 este último delito siempre y cuando se haya pretendido cometer con medios violentos como armas o explosivos, así como el encubrimiento de los anteriores o los previstos en el tercer párrafo del artículo 417.

<sup>23</sup> Información consultada en <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

<sup>24</sup> Información disponible en [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

<sup>25</sup> Información consulta en [https://www.sna.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/NAY\\_CODIGO-PENAL\\_FEB\\_2022.pdf](https://www.sna.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/NAY_CODIGO-PENAL_FEB_2022.pdf).

<p><b>Código Penal para el Estado de Nuevo León</b></p>	<p>Artículo 331 BIS<sup>26</sup>.- <b>La tentativa del delito de feminicidio</b> se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p>Artículo 331 BIS. Al responsable del <b>delito de feminicidio o la tentativa de éste</b>, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p>
<p><b>Código Penal para el Estado de Puebla</b></p>	<p>Artículo 338 QUINQUIES<sup>27</sup>.- Se presumirá que hay <b>tentativa de feminicidio</b> cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.</p>
<p><b>Código Penal para el Estado de Tlaxcala</b></p>	<p>Artículo 229 TER<sup>28</sup>.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en <b>tentativa</b>.</p>
<p><b>Código Penal para el Estado de Yucatán</b></p>	<p>Artículo 394 Quinquies<sup>29</sup>. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como <b>tentativa de feminicidio</b>.</p>

**116.** En este sentido, esta Comisión Estatal considera necesario que como una **medida de prevención reforzada** encaminada a buscar que los hechos no vuelvan a ocurrir, es fundamental que todas las autoridades en el ámbito de sus

<sup>26</sup> Información consultada en [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24).

<sup>27</sup> Información consultada en [https://seapuebla.org.mx/images/transparencia/normatividad/leyes/estatales/2023/10/03/Codigo\\_Penal\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Puebla\\_T3\\_26092023.pdf](https://seapuebla.org.mx/images/transparencia/normatividad/leyes/estatales/2023/10/03/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T3_26092023.pdf)

<sup>28</sup> Información disponible en [https://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones\\_a63/1/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf](https://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/1/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf)

<sup>29</sup> Información disponible en <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>.

competencias, realicen los ajustes normativos necesarios para garantizar y salvaguardar la seguridad y la vida de las mujeres bajacalifornianas.

**117.** Por otro lado, este Organismo Autónomo observa con preocupación que dentro de la **carpeta de investigación 1**, la única diligencia realizada para la investigación de los hechos denunciados por **Daryela**, se efectuó **6 meses** posteriores a que presentó la denuncia y tres días después de que ocurrió el feminicidio de **Daryela**.

**118.** Esta inactividad procesal se traduce como una dilación **desproporcionada** e injustificada del procedimiento, que tuvo consecuencias graves e irreparables para la protección de la vida y la integridad de **Daryela**, tomando en consideración el historial de violencia de género que sufría a manos de su victimario, aunado a que tan solo **diez días antes** de haberse suscitado los hechos del 02 de julio de 2022, **Daryela** reportó que fue perseguida y amenazada de muerte por parte de su agresor (incidente del 22 de junio de 2022).

**119.** Preocupa a esta Comisión Estatal, que frente a la notoria omisión de parte de **AR1** para la investigación de los hechos denunciados por la víctima en la **carpeta de investigación 1**, no se cuenta con evidencia que se haya iniciado procedimiento administrativo sancionador para **AR1** por las omisiones al principio de debida diligencia, dilación injustificada para la investigación de los hechos y brindar condiciones de protección a la víctima para salvaguardar la vida y la integridad física de **Daryela**.

**120.** Lo anterior es así, en virtud de que, de la revisión de las constancias de la **carpeta de investigación 1**, la CEDHBC advirtió que posterior a la denuncia realizada por **Daryela** con motivo del incidente en su lugar de trabajo, **AR1** no practicó diligencia alguna, pese a que hubo dos detonaciones con armas de fuego en el establecimiento y que se contaba con testigos de los hechos, fue hasta **tres días después** del feminicidio de **Daryela** que se hizo la primer diligencia consistente en la solicitud de la **carpeta de investigación 2**.

**121.** Sobre esto, hay que advertir que las investigaciones deben realizarse sin dilación y con debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos.

**122.** Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal considera que **AR1** vulneró el derecho a la vida y la integridad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica de **Daryela**, por la omisión de prevenir y brindar protección, así como la omisión de investigar con perspectiva de género y a la luz del principio de debida diligencia.

**c. Omisión de investigar con perspectiva de género y falta de debida diligencia atribuible a AR1 y AR2.**

**123.** Esta Comisión Estatal considera fundamental los mecanismos de control y sanciones administrativas que existen al interior de las instituciones que buscan sancionar conductas contrarias a la ley por actos u omisiones de personas servidoras públicas. En este sentido, reconoce que en el caso que nos ocupa, frente a la omisión por parte de **AR2** recayó una sanción por falta administrativa no grave.

**124.** Asimismo, esta Comisión Estatal considera preocupante la ausencia de responsabilidad y sanción para **AR1**, considerando que tenía a su cargo la carpeta de investigación integrada con motivo de los disparos de arma de fuego, hechos denunciados por la víctima y, de la evidencia revisada se advirtió que posterior a la fecha de la denuncia no se realizó alguna diligencia sustantiva encaminada a la investigación de los hechos.

**125.** Por otro lado, las investigaciones de carácter penal y administrativa deben contar con un esquema eficiente y transversal que permita a las personas que buscan acceder a la justicia, se encuentren con un aparato de justicia efectivo, en donde su andamiaje sea la perspectiva de género, de acuerdo al “control de regularidad constitucional”<sup>30</sup>.

**126.** La perspectiva de género, permite que los procedimientos judiciales y administrativos, observen los contextos regionales actuales, los contextos personales de las víctimas, así como los acontecimientos previos a las denuncias, para que estos sirvan como líneas de investigación para una efectiva conclusión de la misma. Ahora bien, de acuerdo con el amparo en revisión 4398/2013, la **perspectiva de género es útil porque:**

---

<sup>30</sup> (Amparo directo en revisión 4398/2013).

Visibiliza la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario<sup>31</sup>.

**127.** La investigación con perspectiva de género se refiere, entonces, a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres que se traduce, en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres<sup>32</sup>.

**128.** En este sentido, para esta Comisión Estatal resulta evidente la omisión de **AR1** y **AR2** para realizar una investigación con perspectiva de género, esto porque a pesar de que **Daryela** declaró los hechos sucedidos el 22 de junio y 02 de julio, ambos ocurridos en el año 2022, la Fiscalía se limitó a recabar su declaración y atendió cada hecho de manera **aislada**, pese a que en la misma declaración **Daryela** señaló a su agresor como el autor mediato tanto de las amenazas de muerte del 22 de junio como del intento de homicidio sucedido el 02 de julio de 2022, en el lugar de trabajo de **Daryela**. Sin embargo, la Fiscalía inició dos carpetas de investigación y solo en una de ellas se le dio calidad de imputado al agresor a pesar de la evidente violencia de género que ejercía desde tiempo atrás con la víctima.

**d. Omisiones posteriores a las medidas de protección atribuibles a AR2 Y AR3.**

**129.** Para la **segunda** denuncia que **Daryela** realizó el día 02 de julio de 2022, informó que 4 meses antes se había separado de su agresor ya que había sufrido diversas formas de violencia, en donde narró la violencia gradual que

<sup>31</sup> Ídem, pág. 63

<sup>32</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para la violencia sexual. Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo\\_inv\\_con\\_pg\\_para\\_la\\_violencia\\_sexual.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf)

vivió, desde los insultos, escalonando a la violencia física, posteriormente, evolucionó a las amenazas de muerte con un arma blanca, señalando cómo en una ocasión (motivo por el cual se separó de él) la golpeó en diversas partes del cuerpo, la violentó sexualmente y la aventó por unas escaleras, amenazándola de muerte al momento que sostenía un cuchillo sobre su cuello.

**130.** Asimismo, es notorio que, frente a la escala de violencia de parte de su agresor, **Daryela** acudió a la Fiscalía a presentar su denuncia, con la finalidad de buscar protección de parte de las autoridades, por lo que solicitó medidas de protección y orden de restricción en contra de su agresor; sin embargo, las medidas fueron insuficientes e ineficientes.

**131.** Es de resaltar que, en relación con las **medidas de protección**, estas se emitieron **10 días después** a la presentación de la denuncia, por un lapso de **30 días**, que consistían en vigilancia en el domicilio de la víctima, y la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, que esta última debía ser notificada al agresor de **Daryela**; sin embargo, desde la declaración no fue solicitado el domicilio del agresor, por lo que las medidas de restricción **nunca** fueron notificadas y tampoco fue citado a declarar en calidad de imputado, a pesar haber sido señalado directamente por la víctima.

**132.** Resulta importante evidenciar la dilación de **AR2** para la emisión de las medidas de protección solicitadas por la víctima, en virtud de que los hechos fueron denunciados el **02 de julio de 2022**, fecha en que la víctima **Daryela** refirió haber sido **amenazada de muerte** por su agresor y haber denunciado distintos tipos de **violencia previa**, así como el incidente de agresión de fecha **22 de junio de 2022**, las medidas de protección fueron emitidas **hasta el 12 de julio de 2022**, es decir, **diez días después** de la denuncia, contrario a lo estipulado en la LGAMLV, la cual dispone que las medidas de protección deberán expedirse de manera **inmediata** o a más tardar dentro de las **4 horas siguientes** al conocimiento de los hechos que las generan.

**133.** Asimismo, resulta preocupante para esta Comisión Estatal que no existieron ampliaciones a las medidas de protección otorgadas a **Daryela**, a pesar de que de conformidad con la LGAMLV<sup>33</sup> las órdenes de protección tendrán una duración de **hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación**; sin embargo, en el caso de **Daryela** pese al

---

<sup>33</sup> Artículo 28 de la Ley General de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

historial de violencia de parte de su agresor, las diversas amenazas de muerte y del intento de homicidio del 02 de julio de 2022, las medidas de protección se determinaron solo por **30 días**.

**134.** Aunado a lo anterior, a pesar de que las medidas de protección fueron emitidas por un periodo de 30 días, la autoridad implementadora solamente acudió al domicilio de la víctima en **6 ocasiones**, a saber, el 18, 27 y 30 de julio, así como los días 05, 11 agosto y 15 de agosto, todos en el año 2022.

**135.** En este sentido, la CEDHBC observó que posterior a los rondines de vigilancia que concluyeron el 15 de agosto de 2022, no se extendieron las medidas a pesar de que la autoridad tiene la facultad de prorrogarlas hasta por **30 días más**.

**136.** Ahora bien, de acuerdo con la declaración de **Daryela** en la **carpeta de investigación 2** aceptó ser canalizada para recibir terapia psicológica, lo que indica una afectación tangible de parte de la víctima. En este sentido, en adelante se abordará la omisión y falta de garantía de parte de la Fiscalía para brindar protección emocional a **Daryela**.

**137.** De la revisión de las constancias de la **carpeta de investigación 2**, se advierte que el 12 de julio de 2022, **AR2** solicitó a la Dirección de Servicios Periciales que se practicara dictamen en materia de psicología forense a **Daryela**, con la finalidad de determinar si presentaba afectación emocional por los hechos denunciados, cita que inicialmente fue programada para el 23 de septiembre de 2022. Sin embargo, del informe realizado por la perita en psicología de fecha 22 de septiembre de 2022, se advierte que no se realizó el dictamen psicológico a la víctima toda vez que **Daryela** no pudo acudir a la cita de valoración por cuestiones laborales.

**138.** Por lo anterior, es de resaltar para este Organismo Autónomo que del informe rendido por la perita encargada de practicar el dictamen psicológico se advierte que **AR3** descargó la responsabilidad de la falta de peritaje a la víctima por no presentarse a la cita programada; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que la fecha de la diligencia fue **reprogramada** por la misma autoridad, es decir, se cambió para realizarse un día antes.

**139.** En este sentido, resulta evidente para esta Comisión Estatal que la omisión de la autoridad para practicar la evaluación consistente en el dictamen psicológico a **Daryela** no es atribuible a la víctima, esto en tanto la inmediatez con la que fue notificado el cambio de fecha a la víctima, siendo un día antes, es decir, la diligencia estaba programada para llevarse a cabo el 23 de septiembre de 2022, sin embargo, **AR3** encargada de la valoración psicológica, cambió la fecha al día 22 de septiembre de 2022 y frente a la respuesta de la víctima de no poder acudir por cuestiones laborales, no se volvió a reprogramar la diligencia.

**140.** La relevancia de la prueba en psicología en asuntos que involucren violencia familiar, tiene como finalidad que se realice una evaluación de los daños y el impacto de situaciones de maltrato o violencia para determinar el daño psicológico de la víctima, que sirva de base para las determinaciones de las autoridades.

**141.** En ese sentido, la SCJN ha sostenido que la **prueba pericial en psicología** no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como **prueba directa** de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron<sup>34</sup>.

## **B. OMISIÓN DE BRINDAR CONDICIONES DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ATRIBUIBLES A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEXICALI.**

**142.** Si bien es cierto que, de la evidencia revisada por este Organismo Estatal se advirtió que el 12 de julio de 2022 la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, solicitó a la DSPMM la implementación de medidas de protección ordenadas a favor de la víctima por un lapso de 30 días, consistentes en rondines de vigilancia en el domicilio de **Daryela**, también es un

---

<sup>34</sup> Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

hecho notorio que durante dicho periodo solo se acudió en **6 ocasiones** al domicilio de la víctima.

**143.** Aunado a lo anterior, resulta relevante evidenciar la omisión de **AR4** para la debida implementación de las medidas decretadas, ya que, de la revisión de la **carpeta de investigación 2**, se advierte que las medidas fueron solicitadas el **12 de julio de 2022**, sin embargo, el **primer rondín** de vigilancia en el domicilio de la víctima se hizo **hasta el 18 de julio de 2022**, es decir, **seis días después de haberse emitido la orden de protección por parte de la Fiscalía.**

**144.** Por lo que, es clara la omisión de parte de **AR4**, para asegurar condiciones de protección diligentes y reforzadas para una víctima de violencia de género, ya que, pese a que del informe rendido por **AR5, AR6 y AR7 y AR8**, refirieron que, como resultado de las atenciones a los reportes del 911 realizados por la víctima, se entrevistaron con ella y les mencionó que continuaba siendo acosada por su agresor, la segunda visita se hizo hasta el **27 de julio de 2022**, es decir, nueve días después, del primer rondín.

**145.** Para concretar, del **periodo del 18 de julio al 15 de agosto** de 2022, solo se hicieron **6 rondines** de vigilancia en el domicilio de **Daryela**, con **espacios** de más de **una semana** entre los mismos, tres de ellos, en el mes de julio (18, 27 y 30 de julio) y tres en el mes de agosto (05, 11 y 15 de agosto).

**146.** En este sentido, sirve recordar que, de acuerdo con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección<sup>35</sup> **son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.**

**147.** Asimismo, las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los **principio de protección**, mismo que considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; los **principios de necesidad y proporcionalidad**, los cuales disponen que las medidas deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; los **principios de oportunidad y eficacia**, los cuales señalan que las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la

---

<sup>35</sup> Artículo 27, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

**148.** En los casos relacionados con violencia contra las mujeres, “la ineficacia en la actuación de las autoridades propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia<sup>36</sup>”.

**149.** Por lo anterior, este Organismo Estatal ha determinado que **AR4** omitió brindar las medidas de protección a **Daryela** a la luz de los principios de protección, necesidad, protección, oportunidad y eficacia, con perspectiva de género y debida diligencia, vulnerando el derecho a la protección de la vida y la integridad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica.

**150.** Ahora bien, la CEHDBC resalta que la labor de prevención en los casos de violencia de género es fundamental, por lo que las autoridades de seguridad pública encargadas de atender los reportes ciudadanos al 911 deben actuar con perspectiva de género y a la luz del principio de debida diligencia.

**151.** El 22 de junio de 2022, se realizó una llamada al 911, por una persona que laboraba en una tienda departamental, ya que **Daryela** acudió a dicha tienda solicitando ayuda en estado de pánico, debido a que su agresor se encontraba siguiéndola, por lo que fue resguardada en la tienda. Una vez que acudieron los elementos de la policía municipal, **AR6 y AR8**, se limitaron a brindarle orientación para que pusiera la denuncia correspondiente y la trasladaron a su lugar de trabajo.

**152.** El 13 de julio de 2022 a las 5:32 horas, cuando reportó que su agresor no había dejado de rondar su domicilio, a pesar de **contar con orden de restricción**. El reporte fue atendido por los oficiales **AR5 y AR6**, quienes arribaron al domicilio de **V** a las 6:16 horas y le brindaron orientación.

---

<sup>36</sup> Cfr. *Caso González y otras* (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párrs. 388 y 400. Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y Otros vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. 7 de septiembre de 2021, párr. 125.

**153.** Posteriormente, el 15 de julio de 2022 a las 8:39 horas, sólo dos días después del reporte anterior, **Daryela** se comunicó nuevamente al 911, para hacer mención que su agresor la estaba molestando a pesar de contar con medidas de protección, de igual forma les refirió la marca, modelo y el color del vehículo que conducía su victimario. El reporte fue atendido por el oficial **AR7** quien arribó al domicilio de **Daryela** y señaló que el agresor ya se había retirado.

**154.** De la evidencia revisada por esta Comisión Estatal, se advierte que las autoridades responsables omitieron incluir, en la atención que brindaron, la evaluación de riesgo e identificación de violencia psicológica o emocional de la víctima para brindar medidas de protección inmediatas, así como acciones de localización del victimario en las inmediaciones de los lugares señalados por **Daryela**, tampoco se ofreció acompañamiento a las oficinas de la FGE para que interpusiera las denuncias correspondientes.

**155.** Por lo anterior, este Organismo Estatal ha determinado que **AR5, AR6, AR7** y **AR8**, no actuaron a la luz de los principios de protección, necesidad, protección, oportunidad y eficacia, con perspectiva de género y debida diligencia, vulnerando el derecho a la protección de la vida y la integridad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**156.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y, por tanto, debe ser reparada de manera integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros tratados e instrumentos internacionales.

**157.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y un derecho fundamental

contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

**158.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 25, 26 y 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, el derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, trasformadora y efectiva, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

### **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

**159.** Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominará víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**160.** La CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **Daryela** y como víctimas indirectas a su abuela, a quien **Daryela** se dirigía como madre, su hermano, sus dos tíos, su amiga y su amigo (**V2, V3, V4, V5, V6 y V7**), en los términos establecidos en la Ley de Víctimas, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han sido referidas en el cuerpo del presente documento.

**161.** En este sentido, la Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **Daryela** en los términos siguientes:

#### a. Medidas de rehabilitación

**162.** Por lo que respecta a la rehabilitación, se deberán realizar las gestiones necesarias para que a la familia de **Daryela**, considerando a **V2, V3, V4, V5, V6 y V7** se les brinde atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica que requieran previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de **Daryela**, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible, y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos gratuitamente por el tiempo que sea necesario.

#### b. Medidas de Compensación

**163.** Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por lo que atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en los artículos 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, 6 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

**164.** En el presente caso deberá realizarse la compensación a que haya lugar en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California a los familiares de **Daryela (V2, V3, V4 y V5)** por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos establecidos por la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y las normas internacionales aplicables, por los hechos imputados a **las autoridades responsables**, esto en estrecha coordinación interinstitucional y complementaria hasta su otorgamiento.

### c. Medidas de Satisfacción

**165.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, además advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan las violaciones como las del presente caso.

**166.** Asimismo, tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

**167.** En este sentido, en virtud de que existe evidencia contundente para esta Comisión Estatal de la **omisión de AR1** para brindar garantías de protección a **Daryela** y sobre la dilación no justificada en la investigación de los hechos investigados en la **carpeta de investigación 1**, se giren las instrucciones necesarias a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes a fin de que se determine su responsabilidad administrativa.

**168.** Además, deberán realizar el reconocimiento público de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a **familiares de Daryela**, previo acuerdo con las víctimas indirectas sobre fecha, hora y lugar; el acto protocolario deberá cumplir con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de Amparo en Revisión 1133/2019, la cual puede consultarse a través del siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/pSRB3XgB\\_UqKst8ocbwG/%22Impunidad%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/pSRB3XgB_UqKst8ocbwG/%22Impunidad%22)

### d. Garantías de No Repetición

**169.** En 2004, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostuvo que los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no se alcanzarían sin una obligación integrada en el artículo 2 de adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia,

[...] el Comité ha adoptado frecuentemente la práctica de incluir [...] la necesidad de adoptar medidas, además del recurso de una víctima concreta, para evitar que se repita ese tipo de violación”<sup>37</sup>.

**170.** En este sentido, el compromiso general de respetar un derecho implica hacer lo necesario para que cese su vulneración y **que esta no se repita**. Así pues, el deber de prevenir la repetición está estrechamente vinculado con la obligación de poner fin a una vulneración en curso. Sobre esta base, las “garantías cumplen una función preventiva y pueden describirse como un reforzamiento positivo del cumplimiento futuro”<sup>38</sup>.

**171.** En este sentido, derivado del análisis realizado en el capítulo de observaciones, este Organismo Estatal advierte con preocupación que las medidas de protección que se emiten no son idóneas, efectivas ni eficaces para prevenir y proteger la vida de las mujeres víctimas de violencia.

**172.** Al respecto, con la finalidad de evitar que los actos se repitan, es dable recomendar a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali**, autoridad implementadora de las medidas de protección, para que socialice con todo el personal el “**Protocolo de Actuación para la Ejecución de Órdenes de Protección y Medidas Cautelares en caso de violencia contra las mujeres**” y de manera puntual, se imparta una capacitación al interior de la DSPMM, con la finalidad de que todo el personal tenga conocimiento del contenido y aplicación del protocolo.

**173.** Se giren instrucciones a la **Unidad de Medidas de Protección de la DSPMM**, para que la persona titular de la unidad y el personal de la misma, reciba copia del protocolo antes mencionado y se remita a esta Comisión Estatal el acuse del mismo.

**174.** Por otro lado, se lleve a cabo una capacitación al personal investigador dentro de la **Fiscalía General del Estado de Baja California** sobre el “**violentómetro**”, con la finalidad de que sea una herramienta útil para la detección y prevención de prácticas de violencia que ayude a identificar los niveles graduales de violencia y se evite a toda costa el feminicidio de las víctimas.

---

<sup>37</sup> Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 17.

<sup>38</sup> Artículo 30 CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, información disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=es).

**175.** Asimismo, en lo particular, se imparta una capacitación a todo el personal investigador dentro de la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razones de Género sobre la Recomendación 4/2022 relativa al feminicidio de **Lucero Rubí** y la presente Recomendación relativa al feminicidio de **Daryela**, ambas emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de sensibilizar al personal investigador sobre la importancia de su rol en la prevención de la violencia feminicida.

**176.** En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se permite formular respetuosamente a ustedes, Fiscalía General del Estado y H. XXIV Ayuntamiento de Mexicali, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

### **A la Fiscalía General del Estado de Baja California**

**PRIMERA.** En un plazo no mayor a un mes a partir de la aceptación de la presente, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con los familiares y amigos de **Daryela, (V2, V3, V4, V5, V6 y V7)** cuyos nombres se encuentran en la hoja de claves correspondiente, para brindarles la atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a la edad y necesidades particulares de las víctimas, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional. En caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos gratuitamente por el tiempo que sea necesario.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de las víctimas.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten el plan de tratamiento para el restablecimiento de la salud mental de los familiares y amigos de **Daryela**.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a tres meses, deberá realizar el reconocimiento público de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a **familiares de Daryela**, previo acuerdo con las víctimas indirectas sobre fecha, hora y lugar; el acto protocolario deberá cumplir con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de Amparo en Revisión 1133/2019, la cual puede consultarse a través del siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/pSRB3XgB\\_UqKst8ocbwG/%22Impunidad%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/pSRB3XgB_UqKst8ocbwG/%22Impunidad%22).

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a cinco meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, impulse, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, la elaboración del dictamen correspondiente que determine las medidas para reparar de manera integral el daño ocasionado a **los familiares de Daryela**, conforme a las violaciones a Derechos Humanos descritas y acreditadas en la presente; mismo que deberá atender a la gravedad de los hechos, que incluya el monto de una compensación justa, considerando el lucro cesante, daño inmaterial y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Hecho lo anterior envíe a este Organismo Estatal el dictamen correspondiente.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, se proporcione a **V2, V3, V3 y V5**, las medidas de ayuda inmediata conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y la Ley General de Víctimas, que incluya las relacionadas con los beneficios de desarrollo social principalmente en materia de educación, salud, alimentación y vivienda, durante el tiempo que sea necesario hasta que se cumplimenten las medidas de reparación integral del daño conforme al punto recomendatorio que antecede. Realizado lo anterior, remita a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente, en el marco de la emisión de la alerta de violencia de género, se diseñe e inicie una estrategia de promoción y difusión de los derechos de las

mujeres víctimas de delitos de violencia familiar y de género, los procedimientos de denuncia e investigación de hechos, especificando la autoridad competente y ubicación de las instancias a las cuales pueden acudir las mujeres víctimas de violencia, así como las medidas de protección a las que pueden acceder.

La campaña de promoción y difusión deberá implementarse atendiendo a la interseccionalidad de género con enfoque multicultural, en cada uno de los municipios de esta entidad federativa. Una vez realizado, envíe a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

**SEXTA.** En un plazo no mayor a tres meses, se lleve a cabo una capacitación al personal investigador dentro de la Fiscalía General del Estado de Baja California sobre el “**violentómetro**”, con la finalidad de que sea una herramienta útil para la detección y prevención de prácticas de violencia que ayude a identificar los niveles graduales de violencia y se evite a toda costa el feminicidio de las víctimas.

La capacitación podrá impartirse por una organización de la sociedad civil o institución académica o bien, por personal capacitado en materia de perspectiva de género. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento correspondiente.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a cuatro meses, se lleve a cabo una capacitación a todo el personal investigador dentro de la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razones de Género sobre la Recomendación 4/2022 relativa al feminicidio de **Lucero Rubí** y la presente Recomendación relativa al feminicidio de **Daryela**, ambas emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de sensibilizar al personal investigador sobre la importancia de su rol en la prevención de la violencia feminicida. Hecho lo anterior, remita las evidencias que lo acrediten a este Organismo Estatal.

**OCTAVA.** En un plazo no mayor a un mes, se giren las instrucciones necesarias a fin de que se **inicien las investigaciones administrativas** correspondientes en contra de **ARI**, a fin de que se determine su responsabilidad administrativa y sanción correspondiente. Realizado lo anterior, deberá remitir la evidencia a este Organismo Estatal de las acciones tomadas al respecto.

**NOVENA.** En un plazo no mayor a quince días, se giren las instrucciones correspondientes para que la presente Recomendación se anexe al expediente laboral de **AR1, AR2 y AR3**. Una vez realizado, remita las constancias correspondientes a este Organismo Estatal.

**DÉCIMA.** En un plazo no mayor a quince días naturales, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**DÉCIMA PRIMERA.** En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este organismo las constancias que acredite el cumplimiento.

#### **A la Presidencia Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali**

**PRIMERA.** En un plazo no mayor a dos meses, se giren instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali, autoridad implementadora de las medidas de protección, a fin de que socialice con todo el personal el **“Protocolo de Actuación para la ejecución de órdenes de Protección y Medidas Cautelares en caso de violencia contra las mujeres”** y se imparta una capacitación al interior de la Dirección, con la finalidad de que todo el personal tenga conocimiento del contenido y aplicación del protocolo. Una vez realizado lo anterior, remita la evidencia correspondiente.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a un mes, se giren instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali, con la finalidad de que la Unidad de Medidas de Protección de dicha Dirección, a través de la persona titular que la represente y el personal de la misma, reciban copia del protocolo antes mencionado y se remita a esta Comisión Estatal el acuse del mismo.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a tres meses, realizar el reconocimiento público de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a **familiares de Daryela**, previo acuerdo con las víctimas indirectas sobre fecha, hora y lugar; el acto protocolario deberá cumplir con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de Amparo en Revisión 1133/2019, la cual puede consultarse a través del siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/pSRB3XgB\\_UqKst8ocbwG/%22Impunidad%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/pSRB3XgB_UqKst8ocbwG/%22Impunidad%22).

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a tres meses, se lleve a cabo una capacitación a todo el personal de la DSPMM sobre el tema “**violentómetro**”, con la finalidad de que sea una herramienta útil para la detección y prevención de prácticas de violencia que ayude a identificar los niveles graduales de violencia y se evite a toda costa el feminicidio de las víctimas.

La capacitación podrá impartirse por una organización de la sociedad civil o institución académica o bien, por personal capacitado en materia de perspectiva de género. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento correspondiente.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a cuatro meses, se lleve a cabo una capacitación a todo el personal adscrito a la Unidad de Medidas de Protección de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como al personal que tenga injerencia en el tema, sobre la Recomendación 4/2022 relativa al feminicidio de **Lucero Rubí** y la presente Recomendación relacionada con el feminicidio de **Daryela**, ambas emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de sensibilizar y reforzar los conocimientos del personal sobre la importancia de su rol en la prevención de la violencia feminicida y el deber de proteger a las víctimas. Hecho lo anterior, remita las evidencias que lo acrediten.

**SEXTA.** Como una medida de prevención reforzada, en un plazo no mayor a dos meses se giren instrucciones a la DSPMM para el seguimiento puntual y diferenciado de los incidentes reportados como violencia de género, en los que

se deberá alimentar puntualmente la base de datos de BANAVIM y se tenga constante vinculación con el Observatorio Nacional sobre Femicidio, con la finalidad de identificar la intervención que se requiere para brindar protección oportuna a la víctima. Una vez realizado lo anterior, remita la evidencia correspondiente.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a quince días, se giren las instrucciones correspondientes para que la presente Recomendación se anexe al expediente laboral de **AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8**. Una vez realizado, remita las constancias correspondientes a este Organismo Estatal.

**OCTAVA.** En un plazo no mayor a quince días naturales, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**NOVENA.** En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este organismo las constancias que acredite el cumplimiento.

**177.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**178.** Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**, cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

**179.** Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**ATENTAMENTE**

**JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO**  
**PRESIDENTE**